



Expediente: **055410337703**
Radicado: **RE-02377-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/06/2025** Hora: **08:53:02** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de queja **SCQ-132-0082-2021** del 21 de febrero de 2021, denuncian "*vertimientos de aguas residuales de lavaplatos y lavadero que va directamente a la carretera y posteriormente llega a un nacimiento*"

Que mediante Resolución **RE-00829-2021** del 9 de febrero de 2021, se impuso una medida preventiva de **amonestación** a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.618.73, por la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Meseta del municipio de El Peñol, en el punto de coordenadas -75°13'11.90"W 6°10'41.00" N y 2.108,2.

Que en el **ARTICULO SEGUNDO** de la mencionada Resolución, se procedió a **REQUERIR** a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO**, para que inmediatamente implementara un sistema de tratamiento de agua residual domestica acorde a la normatividad ambiental vigente.

Que se declaró la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución **RE-00829-2021** del 9 de febrero de 2021 ya que mediante la Ley 2387 de 2004, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la **amonestación escrita** como un tipo de **medida preventiva** y que en la actualidad lo establece únicamente como un **tipo de sanción**.

Que el 18 de junio de 2025, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución **RE-00829-2021** del 9 de febrero de 2021, de la cual se generó el **IT-04022-2025** del 20 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 26. **CONCLUSIONES:**

En el predio de la señora Natalia Andrea Agudelo se tiene un sumidero en regulares condiciones para el manejo de las aguas residuales domésticas de la vivienda.

Las aguas residuales domésticas de la lavadora, lavaplatos continúa siendo vertida directamente al suelo

No se evidenciaron descargas de aguas residuales o grises a fuente hídrica.

La señora Natalia Andrea Agudelo, aún no ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución RE-00829-2021 del 9/2/2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación.

El predio donde se presenta la actividad no cuenta con Determinante Ambiental POMCA ni áreas protegidas

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

Que el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-04022-2025 del 20 de junio de 2025, es necesario que la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO HINCAPIÉ**, instale un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas acorde a la normatividad ambiental vigente en este sentido se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de



la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.618.731, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0082-2021** del 21 de febrero de 2021
- Informe Técnico **IT-00523-2021** del 3 de febrero de 2021
- Informe Técnico **IT-04022-2025** del 20 de junio de 2025
- En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO HINCAPIÉ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1036618731**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de aguas residuales domesticas que está realizando al suelo sin previo tratamiento en el predio PK-Predio 5412001000000500396, en la vereda Meseta, El Peñol.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.





PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO HINCAPIÉ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1036618731, para que proceda **INMEDIAMENTE** a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas — STARD, que cumpla con lo establecido en la Resolución 0330 del 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico —RAS y enviar a Cornare evidencias de la instalación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio dentro de los 30 días siguientes para verificar el cumplimiento de la obligación impuesta.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO HINCAPIÉ** y al municipio de El Peñol.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410337703

Fecha: 26/06/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Gloria Moreno.

Dependencia: Regional aguas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare